

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.—Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la consulta promovida por V. E. en 7 de Diciembre último sobre el modo de satisfacer la cantidad de 1.117 reales y 71 céntimos que reclama el Comandante de la Caja de quintos de esta provincia, y que tenía suplida el mismo para pago de las estancias, diámas de haber y plus, y raciones de pan suministradas á los soldados de la reserva de 1857 que pasaron á observacion y fueron despues declarados inútiles:

Vista la regla 2.º de la Real orden de 18 de Marzo de 1857, en la que se dispone que el importe de las estancias que se devenguen en los hospitales, así militares como civiles, por los quintos pendientes de observacion se abone por la Hacienda militar cuando se declaren definitivamente soldados los mozos, y por los fondos municipales respectivos cuando se les hubiere declarado definitivamente exentos del servicio como inútiles:

Vista la Real orden circular de 2 de Noviembre último, en la que se previene que siempre que tenga lugar en la Caja la observacion referida, por no ser necesario el pase de los interesados al hospital á juicio de los facultativos, se siga la misma regla adoptada para los que se encuentran en este caso:

Considerando que aun cuando es á todas luces justa la reclamacion del Comandante de la Caja de quintos de esta provincia, no puede ser abonada la suma antes citada por los Ayuntamientos de los pueblos á que los quintos pertenecen, toda vez que no cuentan aquellos en sus respectivos presupuestos con créditos afectos á esta obligacion:

Considerando que conviene adoptar una medida, que al mismo tiempo que haga imposible la reproduccion de casos análogos, llene de una vez para siempre el vacío que se observa en este importantísimo ramo del servicio público; S. M. se ha servido disponer que en el caso de que no haya terminos hábiles para abonar la mencionada suma de la partida de gastos imprevistos de los presupuestos municipales de los pueblos que aparezcan responsables á este servicio, incluyan sus respectivos Ayuntamientos la cantidad que por el concepto expresado aduden al formar el presupuesto adicional que prescribe la Real orden de 15 de Julio de 1850, y que en los sucesivos presupuestos ordinarios comprendan desde luego la que calculen suficiente para sufragar los gastos que con este motivo puedan originarse. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolucion se haga extensiva á todos los Ayuntamientos del Reino y que empiece á regir desde el presente año, á cuyo efecto se incluirá en los presupuestos adicionales respectivos la partida que se considere necesaria para cubrir esta atencion.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1859.—Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 70.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Cervera del rio Alhama, de los cuales resulta: que el Ayuntamiento de Aguilar, á petición de los terratenientes del regadío denominado del Prado y en vista de que á consecuencia de las avenidas del rio Alhama se hallaba inutilizado el expresado regadío y habia necesidad de atender á que no se perdiesen los frutos pendientes, acordó en 9 de Agosto de 1858 que se trasladase su presa un poco mas abajo de donde estaba y se abriese desde ella un cauce que á corto trecho se enlazase con la acequia antigua:

Que en 24 del propio mes acudieron al Juez del partido con denuncia de obra nueva D. Cayetano Perez, D. Pedro Gonzalez y D. Manuel Ochoa, terratenientes en la vega de Inestrillas, hoy del término municipal de Aguilar, quejándose de que con la construccion de la nueva presa mas abajo de donde estaba la llamada del Prado se iban á cortar rio arriba una porcion de manantiales que nacen en el alveo de el Alhama, aumentando su caudal, fertilizan la vega mas baja de Inestrillas y sirven para la limpieza y mata fuegos del pueblo, recogiendo en la acequia llamada Molinar:

Que admitida la denuncia y siguiendo esta sus tramites, el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez de primera instancia, quien comunicó traslado al Promotor fiscal y á los denunciados y denunciados, sosteniéndose por los primeros la jurisdiccion ordinaria, en el concepto de que la obra ejecutada equivalia en realidad al establecimiento de nuevos riegos, para los cuales no se habian tenido presentes las formalidades prescritas en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, mientras los denunciados defienden la competencia de la Administracion en el convencimiento de que con el acuerdo del Ayuntamiento, que era contraestadio por el interdicto, se atendió á una necesidad perentoria de intereses colectivos de la agricultura, sobre los que mediaban los capítulos 5.º y siguientes de la concordia celebrada entre las villas y aldeas de Aguilar, Valdemadera, Navajun é Inestrillas;

Y que llenados por el Juez los demas trámites establecidos, se declaró competente, insistiendo por su parte el Gobernador, oido segunda vez el Consejo provincial, en el presente conflicto:

Vistos los indicados capítulos de la concordia celebrada por las expresadas villas y aldeas en 28 de Diciembre de 1842:

Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1846, que dicta reglas para el aprovechamiento de las aguas de los rios:

Vistas las Reales ordenes de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859, que encomiendan á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, la observancia en sus respectivas provincias de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros usos:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, de conformidad con las leyes y reglamen-

tos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vistos los párrafos primero y octavo del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que fijan como de la competencia de los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los aprovechamientos provinciales y comunales, y al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que excluye los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que la materia de que se trata es esencialmente administrativa, como que afecta á intereses colectivos de vecinos regantes de dos pueblos, y se refiere á la ejecucion de obras que pudieran producir una alteracion en mas ó menos grado del curso de aguas corrientes y de aprovechamiento comun:

2.º Que en su consecuencia, el acuerdo del Ayuntamiento de Aguilar no era de impugnar ante la Autoridad judicial, por la via del interdicto, prohibida por la Real orden citada de 8 de Mayo de 1859, sino en el juicio plenario correspondiente, porque si la concordia ú ordenanza, que tambien se cita, no constituye un verdadero régimen especial para el aprovechamiento sobre que versa el acuerdo, está en las atribuciones del Ayuntamiento arreglar su disfrute, segun el art. 80 ademas mencionado de la ley de 8 de Enero de 1845, quedando expedita la impugnacion ante el Gobernador de la provincia; ó si en efecto constituye la ordenanza un régimen especial, y si hubiera faltado á él, ha debido acudir de la propia manera al Gobernador, como encargado de su cumplimiento por las Reales ordenes, asimismo referidas, de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859; y finalmente, aunque viniera á resultar que por tratarse de una obra nueva en un rio eran necesarias las formalidades prescritas en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, se requeriria por otra parte la intervencion directa de la Administracion; siendo de todos modos los Consejos provinciales competentes, conforme al art. 8.º de su ley

orgánica, para conocer de la cuestión en el caso de hacerse contenciosa;

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas; al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra Don Juan Carceller vecino de Zaragoza, y en su nombre el Doctor D. Simón Márquez, apelado, sobre pago de la contribución y multa impuesta á este por el Gobernador civil de aquella provincia en el concepto de especulador en granos sin la correspondiente matrícula:

Visto: Visto el expediente instruido por el agente investigador D. Blas Espinosa, del que resulta: que D. Juan Carceller fué denunciado al referido Gobernador á consecuencia de la declaración del mismo Carceller, en la que aparece que vendía los efectos de guarnicionero á pagar, sino podían los compradores hacerlo en el acto en dinero, en frutos al tiempo de la recolección, los cuales enajenaba después cuando mejor le convenía:

Vista la providencia gubernativa, de conformidad con la denuncia del expresado agente investigador, condenando á Carceller á pagar en el papel correspondiente, y en el preciso término de 42 días, la multa de 2,200 rs., duplo de la cuota que la tarifa del subsidio señalaba á la industria que ejercía y además las cuotas y recargos correspondientes al Tesoro que había dejado de satisfacer en los años de 1855 y 1856:

Vista la solicitud de D. Juan Carceller, dirigida al Gobernador, pidiendo le fuese admitida apelación contra la anterior providencia ante el Consejo provincial, mediante haber cumplido lo que en ella se prevenía, añanzando la condenación pecuniaria, como lo hacía constar por el certificado que acompañaba:

Vista la demanda formulada por el interesado pidiendo la revocación de la expresada providencia, fundándose en que se le había condenado como especulador en granos durante los años 55 y 56, siendo así que él lo único que hacía era adelantar la venta de los efectos de su comercio aguardando al comprador á que le pagase cuando, en la forma y en la especie que pudiera, con grave menoscabo muchas veces de sus intereses; y que por lo tanto no podía sostenerse que había especulado en granos, ni debía colocarse en el caso del art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Visto el escrito del Fiscal de Hacienda de aquella provincia pidiendo la confirmación de la providencia apelada, fundándose en que Carceller ejercía dos industrias; y que la excepción acordada en los casos de esta especie no alcanzaba más que á determinada clase, á la que aquel no pertenecía:

Vista la prueba practicada por el interesado, en que nueve testigos depo-

nen favorablemente respecto de los principales hechos articulados por el mismo:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en 18 de Mayo de 1857, que dice:

«En los autos que ante el Consejo han pendido y penden entre partes, de la una D. Juan Carceller, vecino de esta capital, y de la otra el Promotor fiscal de Hacienda, en representación de la Administración, sobre relevo de las condenaciones pecuniarias que se impusieron á aquel en providencia gubernativa, por ejercer la industria de especulador en granos sin la correspondiente matrícula:

«Visto el expediente gubernativo instruido por el agente investigador D. Blas Espinosa, en el cual resulta por declaración del referido Carceller, que cobra y vende granos, procedentes de los efectos de guarnicionería que fia, construidos en su taller:

«Vista la providencia gubernativa de 26 de Setiembre último, por la cual se condena á D. Juan Carceller al pago de la cuota de contribución, como especulador en granos, con la multa del duplo:

Vista la demanda de D. Juan Carceller, en la que pide se revoque la referida providencia y se le releve de las condenaciones pecuniarias que en la misma se le impusieron.

«Visto el escrito del Ministerio fiscal, en que pide la confirmación de dicha providencia:

«Vista la prueba testifical suministrada por D. Juan Carceller, de la cual resulta, que es persona sin capitales, que fia los productos de su industria de guarnicionero á los labradores de los pueblos cuando no pueden pagarle al contado, esperándose á cobrar al tiempo de la recolección de los frutos, no percibiendo ningún interés por dicha anticipación; que en dicha época cobra los efectos fiados con preferencia en metálico, recibiendo tan solo el importe en granos á los precios corrientes á los que por carecer de dinero no pueden pagar en otra forma; que cuando tiene proporción vende el grano en los mismos pueblos en que lo recibe y al mismo precio, trasportandolos á sus expensas á esta capital cuando no puede realizar su importe en los pueblos, vendiéndolo en esta ciudad á precios más bajos de los corrientes en la plaza, por ser los granos de inferior calidad, como procedentes de cobranzas; que por falta de fondos toma los materiales de su industria de casa de D. José Estrada y Martí al fido con la condición de pagarle cuando cobre de sus parroquianos, y que las cantidades de granos que recoge en sus cobranzas son de costisima importancia:

Vista la tarifa número segundo del Real decreto de 1.º de Julio de 1850, reformada en el 20 de Octubre de 1852, en la cual, al hablar de los especuladores en granos, declara que no deben ser considerados tales los profesores, y algunos menestrales de los pueblos que venden los granos que reciben de los labradores en pago de su servicio ó trabajo.

«Considerando que D. Juan Carceller, por las circunstancias en que se encuentra según su prueba, no puede creerse que reporte utilidades por recibir en grano el precio de sus manufacturas:

«Considerando que D. Juan Carceller debe ser comprendido en la nota puesta en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 al hablar de los especuladores en granos;

«Fallamos, que debemos relevar y relevamos á D. Juan Carceller de las condenaciones pecuniarias que se le impusieron en providencia gubernativa de 26 de Setiembre último; y mandamos, en su consecuencia, que se cancele el alzamiento que tiene prestado:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que, mejorando la apelación pide la revoca-

ción de la sentencia apelada:

Vista la contestación de Carceller por medio de su Abogado el Doctor D. Simón Márquez, pidiéndose que, desestimándose la petición de un Fiscal, se confirme en todas sus partes la expresada sentencia:

Vistos el Real decreto de 1.º de Julio de 1850, relativo á la contribución industrial y de comercio, y las alteraciones introducidas en el mismo por el de 20 de Octubre de 1852:

Considerando que según la prueba suministrada por el apelado y no contradicha por la Administración, se halla éste en idéntico caso que los Médicos, Cirujanos, Boticarios, Maestros de primeras letras, albitares, herreros y carreteros, respecto de los cuales se establece en la nota primera relativa á los especuladores en granos, puesta á la tarifa número 2.º que acompaña á mi citado real decreto de 10 de Octubre de 1852, que no se considere como tales especuladores por la venta de los granos que reciben de los labradores en pago de sus servicios ó su trabajo:

Considerando que, comprendidas por ello las del apelante en el espíritu de dicha nota, no pueden menos de estarlo en su disposición; siendo justa por tanto la sentencia apelada;

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martín de los Heros, D. Facundo Infante, D. Antonio González, D. Andrés García Gamba, D. Joaquín José Casans, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernández Landa, D. José Cavada, el Marqués de Someruelos, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olafeta, D. Serafín Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Nicomedes Pastor Díaz, el Marqués de Valgornera, D. Manuel Guillas y Galiano y Don Manuel Moreno Lopez.

Vengo en confirmar la expresada sentencia del Consejo provincial de Zaragoza de 18 de Mayo de 1857, por la que se relevó á D. Juan Carceller de las condenaciones pecuniarias que se le impusieron por la providencia del Gobernador de 26 de Setiembre de 1856.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uzier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 5 de Febrero de 1859.—Juan Suñé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Febrero de 1859, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación interpuesto por Don Antonio Aura contra la sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte, confirmatoria con las costas del incidente en ambas instancias, de la del Juzgado del Barquillo, inhibiéndose de conocer del concurso voluntario de dicho Aura:

Resultando que este, que según certificación del Inspector de vigilancia de la primera sección del distrito del Congreso, se hallaba empadronado como del comercio, habitando desde 5 de Mayo

de 1857 el cuarto principal del núm. 42, en la Plazuela del Angel, expuso ante el Juzgado del Barquillo, en 10 de Octubre del mismo año, que separado de una casa de comercio que llevaba con su hermano en Pamplona, se había dedicado al de paños, pidiendo á varias casas nacionales y extranjeras géneros que vendió en distintos puntos, fijándose últimamente en Madrid en Octubre de 1856; pero que desgraciadamente se veía reducido á dimitir sus bienes á favor de sus acreedores, entre los cuales solo la casa de Barthele, en Paris, había incoado autos en el Juzgado de la Universidad, por lo cual acompañaba relaciones de sus créditos activos y pasivos con la memoria correspondiente, y pedía que se le admitiera la dimisión:

Resultando que en la relación de su haber activo aparecieron varias partidas de alfombras, terciopelo y paños, y en la de las deudas, que la mayor parte de estas proceden de paños ó géneros recibidos, siendo la tercera por 62,275 rs. de géneros de Barthele, B. doux, Chesnon y compañía, de Paris:

Resultando que en un oficio de su esento dijo que pensaba presentar una proposición de espera y quitó, y solicitó que, con arreglo al art. 507 de la ley de Enjuiciamiento civil, se convocase á junta de acreedores:

Resultando que estimada la convocación y hechas las citaciones y anuncios oportunos, expresándose en todos que Aura era del comercio de esta corte, acudió á su Tribunal de Comercio la indicada sociedad de Paris, y después de expresar la deuda de Aura por pedidos de géneros, para cuyo pago se habían girado letras, cubiertas una y protestada las demás, y que el dimitente era del comercio, cuyo Tribunal debía entender en el concurso, pidió que se oficiase de inhibición al Juzgado del Barquillo:

Resultando que estimada la solicitud, si bien Aura sostuvo la competencia del Juzgado ordinario, porque no bastaba el haberse dedicado á actos mercantiles para tenérselo por comerciante no estándolo en la matrícula de los de su clase, y porque la misma sociedad de Paris había acudido al Juzgado ordinario de la Universidad para el embargo preventivo por el protesto de sus letras, se inhibió el Juzgado del Barquillo, de conformidad con su Promotor fiscal, mandando remitir al Tribunal de Comercio las actuaciones:

Resultando que pedida por Aura reforma de dicha providencia, apelando subsidiariamente, y admitida la apelación, se siguió la segunda instancia en dicha Sala tercera, opinando el Fiscal de S. M. que debía confirmarse la providencia apelada, y así se hizo por la sentencia de 25 de Junio del año próximo pasado referida al principio:

Resultando, finalmente, que contra esta sentencia interpuso Aura el recurso de casación hoy pendiente, fundándole en que era contraria á los artículos 17 y 1,014 del Código de Comercio y al 505 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en que lo era también á la doctrina emitida por este Tribunal Supremo en la sentencia de 25 de Enero de 1858, dictada en un recurso como el actual:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Juan María Bieco:

Considerando que D. Antonio Aura está dedicado exclusivamente al comercio desde época anterior al año de 1851:

Considerando que como tal comerciante se ha dado á conocer en la capital y provincias del reino, y en todos los puntos del extranjero adonde ha extendido su tráfico mercantil:

Considerando que, al fijar su último domicilio en esta corte, se empadronó como comerciante, calificándose de tal en los anuncios y citaciones oficiales á sus acreedores:

Considerando que todas las deudas

comprendidas en el estado que acompañó a su escrito de dimisión de bienes proceden de operaciones rigurosamente mercantiles:

Considerando que si la reunión de las circunstancias referidas en el art. 17 del Código de Comercio basta para suponer el ejercicio habitual de la profesión de comerciante, no se excluye la prueba en otra forma de ese mismo ejercicio habitual, como sucede en este caso, llenándose el objeto del referido artículo:

Considerando que aunque D. Antonio Aura no tuviese la cualidad de comerciante para los efectos del artículo 1.014, pertenecen sus actos á la clase de mercantiles, según el art. 559, debiendo quedar sujetas las controversias que sobre ellos ocurran á las leyes y jurisdicción de Comercio por lo dispuesto en los artículos 32 y 1.200 del citado Código:

Considerando que el art. 505 de la ley de Enjuiciamiento civil no puede entenderse con perjuicio de la jurisdicción, que lo es privativa de los Tribunales de Comercio para las contestaciones judiciales sobre obligaciones y derechos provenientes de las negociaciones mercantiles según el art. 1.199 del referido Código:

Considerando, por último, que la sentencia de este Tribunal Supremo de 25 de Enero de 1858 se funda justamente en condiciones opuestas á las de D. Antonio Aura, puesto que ni la personalidad de D. Pedro Casas ni sus actos tienen el carácter mercantil necesario para la competencia del Tribunal de Comercio:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Antonio Aura, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de 2.000 rs. del depósito, los que se distribuirán con arreglo al artículo 1.065 de dicha ley de Enjuiciamiento civil, devolviéndose á costa del mismo recurrente los autos á la expresada Real Audiencia.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de su fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 28 de Febrero de 1859 — Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Marzo de 1859 en la competencia suscitada por el Juzgado de la Capitanía general de las Islas Canarias al de primera instancia del Puerto de Arrecife, como Tribunal de Comercio, para que se inhabilitase del conocimiento de los autos pendientes en él en la vía de apremio, promovidos por D. José de Medinilla, como hijo único y universal heredero de su madre Doña Antonia de Castro, y como apoderado de Doña Rosalia de Castro, una del mismo, herederas ámbas de su padre D. Ginés, contra los hijos y herederos de D. Bartolomé Arroyo, y contra la fiadora de este Doña Bárbara Cabrera de Armas, para el cobro de 27.524 pesos corrientes, 5 rs. plata y 10 cuartos y un tercio:

Resultando que habiendo fallecido en 1806 D. José de Armas, marido que fué de dicha Doña Bárbara, se procedió

por la jurisdicción militar, en razon de haber sido Capitan de Milicias, á la apertura del testamento, al nombramiento de aquella para tutora y curadora de cinco hijos menores de edad que habían quedado del matrimonio de la misma con Armas, y al inventario de los bienes que se entregaron en depósito á propia vida:

Resultando que estas diligencias permitieron en tal estado hasta que en 21 de Julio de 1855 se presentó al referido Juzgado de la Capitanía general, y se unió á las mismas, un escrito en que D. Fernando Pereira, por sí, con o marido de una de las hijas de Armas; y prestando voz y caucion por otras dos, expuso que, sin embargo de haberse hecho cargo Doña Bárbara de la tutela y de la administración de los bienes de la testamentaria, no se le había pedido cuenta ni practicado formal división de los bienes, por lo que concluyó pidiendo que se hubiese por provocado el juicio de particion, y que se fijase término á dicha Doña Bárbara para que rindiese la correspondiente cuenta:

Resultando que, después de varias actuaciones, recayeron providencias, en 20 de Octubre y 24 de Noviembre de 1856, declarando la obligacion á la rendición de cuenta que se pedía, y habiendo por intento el juicio de particion con otros varios pronunciamientos dirigidos á que esta tuviese efecto; á consecuencia de lo cual fué rendida la cuenta y aprobada sin perjuicio en 9 de Septiembre de 1857:

Resultando que antes de esta fecha, en Junio de dicho año 1857, en los autos de apremio expresados antes se habían embargado bienes de Doña Bárbara para el cumplimiento de una sentencia de revista que había causado ejecutoria, dictada por la Audiencia de aquellas islas en 21 de Febrero de 1856 en pleito mercantil seguido por el D. José de Medinilla por su propio derecho y como apoderado de los derechos del Don Ginés de Castro contra los hijos y herederos del D. Bartolomé Arroyo y contra la misma Doña Bárbara, ascendiendo la cantidad, á cuyo pago se procedía, á los 27 3/4 pesos inheados antes.

Resultando que al que el Juzgado del Arrecife había dado cumplimiento en 1855 á un exhorto del de la Capitanía general para la interdiccion de bienes de la Doña Bárbara, como no hubiese prestado igual cumplimiento á otro expedido en 1856 para que no permitiera poner mano en ellos, solicitó y consiguió Pereira que se le librase oficio inhibitorio á aquel Juzgado, para que, alzando el embargo que había prevenido contra dichos bienes, los dejase sujetos á la jurisdicción militar mediante el juicio de particion pendiente:

Resultando que recibido el oficio por dicho Juzgado del Arrecife y oído Medinilla, este, después de presentar diferentes documentos y de evacuarse á su instancia varias posiciones, todo ello dirigido á justificar que la particion de bienes de Armas estaba hecha, solicitó que se contestase al Juzgado militar diciéndole que dejase espedita la jurisdicción mercantil para el conocimiento de los autos que pedían ante ella, y que en caso contrario tuviese por entablada la competencia:

Resultando que estimada esta solicitud y dirigida la contestacion, el Juzgado de la Capitanía general insistió en la competencia, exponiendo en apoyo de su jurisdicción que en el radicaba la testamentaria de Armas, cuya particion de bienes no estaba hecha formalmente, y que siendo aquella un juicio universal, atañía á sí todos los demás particulares según la causa en rta del artículo 157 de la ley de Enjuiciamiento civil: que, pendiente ese juicio y la dación de cuentas de la administradora de los bienes, tutora y curadora comprada también por aquel Juzgado militar, á él se ha-

laban sujetos los bienes de la misma, debiendo acudir por consiguiente al propio Juzgado el acreedor particular de esta, así para ventilar cual crédito era preferente, como para intervenir, si le conviniere, en la liquidacion de cuentas de la tutela y en la particion de bienes, de lo que había de resultar si restaban algunos á la administradora y tutora aplicables al pago de créditos contraídos por ella con posterioridad; que nada importaba la circunstancia de que en el Juzgado contendiente se tratase del cumplimiento de una ejecutoria en negocio mercantil, porque si bien era incontestable la competencia de los Tribunales de Comercio en negocios de su ramo, era cuando procedían contra bienes propios de los ejecutados; pero no así cuando se quería proceder, como en el caso actual, contra los que se hallaban indiviso en una testamentaria; que atendido su espíritu, era aplicable al presente negocio lo dispuesto en el artículo 380 de dicha ley de Enjuiciamiento civil, y que si continuase procediendo el Juzgado del Arrecife, se dividiría la contienda de la causa:

Resultando, finalmente, que por el contrario se expone en favor del Juzgado del Arrecife que la promoción del juicio de testamento no era mas que un ardid de Pereira y demás herederos de Armas con la Doña Bárbara para dejar ilusoria la ejecutoria de la Audiencia de aquel territorio en un negocio mercantil, siendo la única competente para conocer de este, según el art. 352 de la ley de Enjuiciamiento de ese ramo, la jurisdicción del mismo; y debiendo Pereira y consortes, si creían tener un crédito contra los bienes de Doña Bárbara preferente al reclamado por Medinilla, acudir á dicha jurisdicción á deducir la oportuna tercería con arreglo al art. 380 de la referida ley mercantil; que Medinilla no debía personarse en el Juzgado militar, porque ni él ni la persona que representaba eran interesados en la testamentaria de Armas, ni podían representar á la Doña Bárbara en la particion; y que estaba justificado que esto se hallaba hecho desde 1820:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Juan Maria Biec:

Considerando que D. José Medinilla nada ha reclamado de la testamentaria de D. José de Armas:

Considerando que su acción únicamente se dirige contra los herederos de D. Bartolomé Arroyo, y contra Doña

Bárbara Cabrera en concepto de fiadora de este:

Considerando que en el caso incierto de no existir en el patrimonio de Doña Bárbara bienes suficientes para responder de los descubiertos que resultasen á cargo de ella en el juicio de testamentaria, Pereira y consortes podrían dirigirse en tercería contra el ejecutante:

Y considerando que las reclamaciones en tercería son cuestiones incidentales al juicio de apremio:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de los autos de que se trata corresponde al Juzgado de primera instancia del Arrecife; devolviéndose al mismo y al de la expresada Capitanía general sus respectivas actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de su fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 2 de Marzo de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gac. núm. 65)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 128.

D. Luis García Ruiz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Marrón, para trasladarse á Ultramar.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 8 de Abril de 1859.—Patricio de Azcárate.

SECCION DE FOMENTO.

CAMINOS.

Con esta fecha he nombrado á las personas que constan en el siguiente estado para los cargos de Inspectores y Consiliarios que en el mismo aparece, en vista de las ternas que me han remitido los respectivos Ayuntamientos en conformidad á lo dispuesto en la regla 2.ª de mi circular núm. 100, inserta en el *Boletín oficial* de 14 de Marzo último.

Partido judicial de Laredo.

AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES.	CARGOS.
Ampuero.....	D. Emeterio Talledo.....	Inspector.
	» Juan Manuel Santiago.....	Consiliario 1.º
	» Manuel Riva Fico.....	Idem 2.º
Colindres.....	D. Pedro Salcidos Suares.....	Inspector.
	» Carlos L. Crespo.....	Consiliario 1.º
	» José Gutierrez.....	Idem 2.º
Laredo.....	D. Celedonio Gutierrez.....	Inspector.
	» Manuel Lashal.....	Consiliario 1.º
	» Antonio de Rozas.....	Idem 2.º
Liendo.....	D. Nicolás Díez Timular.....	Inspector.
	» Ramon Lopez Gutierrez.....	Consiliario 1.º
	» Francisco Lopez Campillo.....	Idem 2.º

Limpas.....	}	D. Manuel Fernandez Somellera.....	Inspector.
		» Fermín de la Lastra.....	Consiliario 1.º
		» José María Gonzalez Calzada.....	Idem 2.º
Marron.....	}	D. Juan de Larrauri.....	Inspector.
		» Juan Madrazo Guilez.....	Consiliario 1.º
		» Rafael Setien.....	Idem 2.º
Voto.....	}	D. Fermín Sierra de la Peña.....	Inspector.
		» Pedro Alcántara de Buega.....	Consiliario 1.º
		» Juan de la Vega Garcia.....	Idem 2.º

Santander 9 de Abril de 1859.—Patricio de Azcárate.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

A virtud de orden de la Dirección general de Rentas Estancadas de 15 de Marzo último, se sacan á pública subasta en la oficina del Administrador, bajo su presidencia y con asistencia del Oficial Interventor y Escribano de Rentas, cuatrocientos cigarrillos habanos vegueros procedentes de comiso, al tipo de un real cada uno. El remate tendrá lugar el día 26 del corriente á las 12 de su mañana, y no producirá efecto hasta que merezca la aprobación de la citada Dirección general. Santander 9 de Abril de 1859.—P. S., Crispulo Collantes.

Concluido el remate anterior se subsarán seguidamente, por el mismo Administrador y con asistencia de los mismos Interventor y Escribano, ciento treinta cigarrillos habanos de igual procedencia, y al tipo de medio real cada uno, conforme á lo dispuesto por la citada Dirección general en su orden de 31 de dicho mes de Marzo último, no produciendo efecto el remate hasta recibir la aprobación de dicha Superioridad. Santander 9 de Abril de 1859.—P. S., Crispulo Collantes.

Don Ramon de Goicoa, Administrador interino de esta Aduana.

Hago saber: Que el día 6 del mes de Mayo próximo á las doce de su mañana tendrá efecto en el despacho de la Administración de mi cargo la subasta para la construcción de una lancha destinada al servicio de la Aduana de San Vicente de la Barquera, bajo el pliego de condiciones que se halla inserto en la Gaceta de Madrid del día 5 del corriente mes y que para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicho acto se expresa á continuación. Santander 8 de Abril de 1859.—Ramon de Goicoa.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Administración de Aduanas de Santander ha de sacar á pública subasta la construcción de una lancha destinada al servicio de la Aduana de San Vicente de la Barquera en esta provincia.

1.ª El bote-lancha que se trata de construir será de las dimensiones siguientes:

Eslera 21 piés.
Manga 3 piés 9 pulgadas.
Puntal 2 piés 6 pulgadas al canto alto del carel ó regala.
Grueso de la quilla 2 y enarta pulgadas.

Idem de las barengas y genoles una pulgada y 2 líneas á la línea.

Idem á la grua una y tres cuartos pulgadas sobre la quilla, viniendo á morir al extremo superior en una pulgada claro de centro á centro de las cuaderñas 11 pulgadas y 10 en popa y proa.

Grueso de la sobrequilla una y media pulgada, y de ancho en el centro 9.

Palmejares dos por banda con 3 pulgadas de ancho y 9 líneas grueso.

Durmientes 4 y media pulgadas ancho y una grueso.

Bancos cuatro de 2 pulgadas grueso con siete ancho, con sus correspondien-

tes puntales; tendrán desde frente del espejo al primer banco 5 piés y 4 pulgadas, y del canto superior de la quilla al canto superior del banco un pié y 4 pulgadas.

Llevará ocho tracas por banda, de tres cuartos pulgadas grueso, exceptuando la de boca, que tendrá una pulgada con su ancho correspondiente.

Toda la madera será de tablazon sobre quilla, durmiente, palmejares y asientos, será de pino de buena calidad, y todo lo demás de roble tambien de buena calidad.

Los careles tendrán 2 y cuarta pulgadas ancho y una y tres cuartos grueso.

Cada banco llevará dos curvas de roble clavadas y empunadas al carel para sujecion de ambos.

Cuatro remos de haya de 12 piés largo.

Una asta bandera correspondiente al casco con su galleta.

Una bandera española de lanilla, de 4 y medio piés largo, con su escudo estampado y la correspondiente driza.

Una cadena de fierro de 6 líneas grueso y 6 brazas largo, con su arpeo de 40 libras.

Cuatro chumaceras fierro para los remos, con sus chapas para descansar.

La clavazon hasta lumbres de agua será de cobre y el resto de fierro.

Será pintada de negro con faja blanca por fuera y por dentro de verde.

Tendrá una toldilla de quita y pon que abrace la extension de los asientos sin cortar el sitio que ocupa el timonel, con sus candeleritos de fierro y las correspondientes barritas de lo mismo para seguridad, y la cubierta pintada de verde y de lona.

Un vichero con su asta correspondiente.

Un timon con su caña para guardines.

2.ª Dicha embarcacion será reconocida antes y despues de haberse pintado por el perito que nombre el Sr. Administrador para el efecto, y los honorarios y gastos que se originen, tanto del reconocimiento, como de presupuestos y plano, seran de cuenta del constructor.

3.ª Si del reconocimiento que practique el perito nombrado al efecto resultase que la construcción se halla en un todo conforme á lo establecido en la condicion 1.ª, se satisfará su importe tan luego como se consigne por la Dirección del Tesoro, á cuyo fin la Administración de Aduanas de Santander le incluirá en el primer presupuesto de obligaciones.

4.ª El constructor quedará obligado á presentar en el puerto de San Vicente de la Barquera el bote-lancha enteramente concluido con todos sus adherentes en el preciso término de dos meses laborables, á contar desde la fecha en que le sea dada la orden por el Señor Administrador de Aduanas, y se le exigirá la responsabilidad por la via de apremio y procedimiento administrativo si el constructor no cumpliere en todas sus partes lo estipulado.

5.ª Si en el plazo terminado en la condicion anterior no hubiese el constructor cumplido su compromiso, será responsable de los perjuicios que se irroguen á la Hacienda, y se le exigirá la responsabilidad que se menciona en la condicion anterior.

6.ª Para tomar parte en la subasta es condicion indispensable haber entregado en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia 270 rs. vn., cantidad que será devuelta á los licitadores cuyas proposiciones fueren desechadas tan luego como se termine el acto, reservando en Caja hasta la terminacion de la obra la de aquel por quien se hubiere rematado.

7.ª El tipo fijado para la construcción de la referida lancha es el de 4,978 reales vellon.

8.ª La subasta tendrá efecto en el local que ocupa la casa-Aduana, bajo la presidencia del Sr. Administrador de Aduanas, con asistencia del Promotor fiscal de Hacienda y del Escribano de Rentas, á los 50 dias siguientes al en que tenga lugar este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y dicho acto será sometido á la aprobación de la Dirección general del ramo, sin cuyo requisito no causará efecto la subasta.

9.ª No será admitida la proposicion cuya cantidad exceda del tipo en que se halla presupuestada la expresada lancha y que no se halle arreglada al modelo adjunto.

10.ª A las doce del día señalado se dará principio á la admision de proposiciones, que se harán en pliegos cerrados y acompañando la carta de pago que acredite haber hecho el depósito de la cantidad marcada en la condicion 5.ª, y á la una se procederá á la apertura de los pliegos, admitiéndose la proposicion mas ventajosa.

11.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá nueva licitacion verbal acto continuo, en la que solo podrán tomar parte los firmantes de aquellas, y se adjudicará la construcción al mejor postor.

12.ª Las obligaciones que en virtud del presente pliego contraen la Hacienda pública y el rematante quedarán consignadas en la correspondiente escritura que se otorgue al efecto, incurriendo el rematante en la responsabilidad determinada en el art. 5.º del decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llevar para el otorgamiento de aquella.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino..... se compromete á construir la lancha que ha de destinarse al servicio de la Aduana de San Vicente de la Barquera, en la provincia de Santander, bajo las condiciones establecidas en el pliego que acompaña el anuncio publicado en la *Gaceta* del día..... por la cantidad de..... (se expresará en letra).

ANUNCIOS.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de San Felices de Buelna, dotada con 2,200 rs. anuales y 400 para gastos de la misma, cobrados de fondos municipales, he dispuesto que se publique aquella por tres veces en este periódico oficial y en la *Gaceta de Madrid* en el término de un mes, como previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1855, para que los aspirantes puedan en ese tiempo dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de San Felices, en la forma que en citada Real disposicion se establece. Santander 19 de Marzo de 1859.—Patricio de Azcárate.

Alcaldia de San Pedro del Romeral.

El repartimiento del cupo que por inmuebles, cultivo y ganadería ha correspondido á este Ayuntamiento para el presente año, se hallará expuesto al público en la Secretaria, á fin de que puedan enterarse de él los contribuyentes y hacer las reclamaciones de agravios

que tuvieren por conveniente, debiendo verificarlo desde el primero del mes próximo al ocho del mismo inclusive. San Pedro 30 de Marzo de 1859.—Manuel Gutiérrez.

CARTILLA

DE LOS

JUZGADOS DE PAZ,

POR

DON REMIGIO SALOMON,

Juez de primera instancia de Santander.

3.ª edicion corregida y aumentada.

PROSPECTO.

La utilidad positiva y práctica de la Cartilla que anunciamos, tanto para los Jueces, sus Secretarios y Porteros, como para los particulares que tengan que ventilar alguna accion ó derecho en los Juzgados de paz, se halla comprobada con el testimonio irrecusable de personas entendidas, y con el pronto despacho de las dos ediciones anteriores, y por eso nos limitamos á copiar la recomendacion que se hizo al publicarse la primera, por el Gobierno de la provincia de la Coruña, cuyo Juzgado desempeñaba entonces el autor, y el indice de las materias que contiene, tratadas todas con la mayor sencillez y claridad.

CIRCULAR.—Gobierno de la provincia de la Coruña.—Considerando de sumo interés para los Juzgados de paz la Cartilla escrita por el laborioso Juez de primera instancia de esta capital, he creído conveniente su insercion en el Boletín oficial de esta provincia. Coruña 15 de Marzo de 1857.—José María de Michelena.

INDICE.

Introduccion.—Disposiciones legales, que entre otras, conviene tengan siempre muy presentes los Jueces de paz y sus Secretarios.—Artículos de las disposiciones generales de la Ley de Enjuiciamiento civil que pueden y deben tener aplicacion práctica y constante en los Juzgados de paz.—Juicios verbales.—Juicios de conciliacion.—Juicios en rebeldia.—Juicios abintestato.—De la ejecucion de las sentencias y del procedimiento de apremio.—De las tercerias.—De los embargos preventivos.—De la imposicion de multas.—De las relaciones de los Jueces de paz con los Alcaldes del distrito y Juzgados de primera instancia respectivos.—Formularios.—Para juicios verbales.—Para juicios de conciliacion.—Para los en rebeldia.—Para prevenir los de abintestato.—Para llevar á efecto lo convenido en los de conciliacion y las sentencias dictadas en los verbales.—Para los embargos preventivos.—Derechos que podrán llevar los Secretarios y Porteros por cada diligencia que practiquen.

Se vende al módico precio de CUATRO REALES cada ejemplar, en esta ciudad, en el establecimiento de grabado de D. Enrique Marquerie, plaza de la Constitucion.

A provincias se remite franca de porte, pidiéndola en carta franquada, á Don Mariano Garcés, Comisionado de bienes nacionales de la provincia, que vive en esta referida ciudad, calle de Lepanto, núm. 2, piso 2.º, siempre que se incluyan diez sellos de á cuatro cuartos.

El propio Sr. Marquerie graba sellos en bronce para las Alcaldías y Juzgados á sesenta reales con caja, tinta para un año y brocha.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.